

Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27001 22 08 000 2025 00158 00
PROCESO	ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO
DEMANDANTE	NUEVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ
DEMANDADO	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA ANTHOC -CHOCÓ
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Quibdó diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026)
(Aprobada en sala virtual de la fecha)

I.- ASUNTO

Procede la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó a decidir en primera instancia la acción especial de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, presentada por la Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó contra la organización sindical ANTHOC - CHOCÓ.

II.- ANTECEDENTES

La Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, a través de su representante legal, formuló demanda tendiente a que se declare la ilegalidad del cese colectivo de actividades adelantado por un grupo de sus trabajadores, afiliados al sindicato ANTHOC-CHOCÓ, incurriendo en conductas radicales y violentas, extendiendo la huelga a servicios de salud que ha conllevado al cierre de estos.

HECHOS. – De la demanda presentada se extractan así:



1. Expuso que la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, está dispuesta para la atención exclusiva de una población superior a quinientos mil habitantes en el Departamento del Chocó, para la prestación del servicio de salud.
2. Señaló que, el hospital atraviesa una grave crisis financiera, que ha generado el incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones salariales, sin que la misma sea atribuible a falta de diligencia o voluntad por parte de la administración, sino que atiende a dificultades estructurales inherentes al sector salud, que repercuten de manera directa en la adecuada provisión de recursos.
3. Indicó que, el 6 de agosto de 2025, el sindicato ANTHOC-CHOCÓ comunicó una declaratoria de huelga, que incluía el propósito de cerrar y bloquear el área administrativa del hospital a partir del 8 de agosto siguiente, después de las 5:00 a.m.
4. Manifestó que, la gerencia del hospital advirtió formalmente que el cierre del área administrativa, que gestiona insumos y facturación, afectaría directamente la prestación de los servicios asistenciales, un servicio público esencial, situación que conllevó a que, para el 7 de agosto de 2025, la gerente del Hospital oficiara a diversas autoridades, haciendo énfasis en la afectación directa de la prestación de servicios asistenciales, de llegar a cerrarse el área administrativa.
5. Adujo que la gestión de cobro de cartera del Hospital, se vio gravemente obstaculizada por el cierre y bloque del área administrativa ejecutado por el sindicato, afectando directamente la administración de contratos de prestación de servicios, adquisición de insumos y coordinación con proveedores, dificultando de manera significativa la ejecución de pago a personal.



6. Expresó que los días 10 y 15 de septiembre de 2025 la Gerencia del Hospital comunicó formalmente al sindicato la recepción de un giro directo en las cuentas institucionales, informando que serían aplicados con carácter prioritario al pago de personal OPS, especialistas, combustible y compra de insumos, dejando por fuera el pago a los trabajadores de planta.
7. Arguyó que, el 16 de septiembre de 2025, el sindicato escaló las acciones, declarando un nuevo cese de actividades que llevó al bloqueo total del área administrativa a partir del 18 de septiembre, paralizando los procesos esenciales para el funcionamiento del hospital.
8. Alegó que, la ejecución del cese ocurrió en medio de una emergencia sanitaria en el Chocó (colapso de la red de salud departamental y desabastecimiento aproximado del 70% de faltantes de medicamentos e insumos de alta rotación, indispensables para la prestación del servicio), paralizando la capacidad del hospital para adquirir medicamentos e insumos, lo que puso en riesgo directo la vida de la población.
9. Aseveró que el sindicato mantuvo el cierre e incluso lo escaló al cerrar los servicios de consulta externa a finales de septiembre, a pesar de haberse realizado por la gerencia el pago de un mes de salario al personal de planta.
10. Explicó que el 26 de septiembre de 2025, el comportamiento del sindicato pasó de ser una simple información de interés institucional, a convertirse en una verdadera crisis operacional, derivando en la interposición de acciones de tutela por los usuarios, y la consecuente apertura de incidentes de desacato, teniendo como causa real la imposibilidad material de operar, generada por las vías de hecho del sindicato.



11. Afirmó que, pese a la ilegalidad de las acciones, la gerencia ha mantenido una actitud propositiva y de buena fe, buscando escenarios de diálogo, lográndose el 22 de septiembre de 2025, la disponibilidad de 700 millones de pesos para el pago del mes de julio al personal de planta, sin embargo, la postura adoptada por el sindicato fue de total intransigencia, manteniendo la huelga, extendiendo la misma hasta el 29 y 30 de septiembre, aproximadamente, y cerrando además, los servicios de consulta externa, afectando directamente el derecho a la salud de la población.

12. Alegó que el 30 de septiembre de 2025 interviene la gobernadora del Departamento del Chocó, enviando comunicación formal al Ministerio del Trabajo, solicitando su intervención, desplazándose el 1º de octubre siguiente el Inspector del Trabajo a las instalaciones del hospital, con el objeto de verificar el cese de actividades programado y promovido por la organización sindical ANTHOC.

13. Advirtió que las acciones de ANTHOC, no solo consistieron en el cese de actividades, sino que persiguieron arrogarse funciones de administración y gobierno del hospital, persiguiendo fines distintos a los profesionales o económicos, lo que constituye causal autónoma de ilegalidad, conforme las previsiones legales, trascendiendo a discursos radicales y quema de llantas dentro de las instalaciones, constituyéndose en un acto vandálico, que generó pánico y ubicó en situación de riesgo la seguridad del hospital de las pocas personas que intentaban garantizar servicios mínimos, actos que fueron dirigidos no solo contra la administración, sino contra el personal que no participaba del cese.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de noviembre del año 2025 se inadmitió la demanda especial de calificación de la suspensión o paro



colectivo del trabajo y en consecuencia se ordenó a la parte demandante la subsanación de los yerros advertidos.

Vencido el término de Ley y solventadas las causas que generaron la inadmisión, por parte del demandante, se admitió el ruego, mediante auto del 21 de noviembre de 2025, ordenando la notificación personal a la Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC -CHOCÓ, convocado por pasiva.

En auto posterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite, del tercer día hábil contado a partir de la última notificación a las partes.

Contestación de ANTHOC – CHOCÓ. Arguyó frente a los hechos, que la declaratoria de huelga, informada el 6 de agosto de 2025 por ANTHOC CHOCÓ, fue una manifestación legítima de protesta laboral, motivada por la reiterada mora en el pago de salarios, incumplimiento del acta de seguimiento y decisiones unilaterales de no renovación contractual, hechos, cuya gravedad fue corroborada posteriormente por la resolución de intervención de la Superintendencia Nacional de Salud del 26 de noviembre de 2025.

Explicó que, si bien en la comunicación se expresó la intención de cerrar el área administrativa, la misma se enmarcó como una medida de presión sindical no violenta, conforme precedente de la Corte Constitucional (T-568/99 y T238/24), que reconocen que los actos de protesta que no afectan el servicio asistencial, no implican ocupación violenta, ni daño a bienes, menos constituyen vías de hecho, ni huelga ilegal, y que, inclusive, el mismo comunicado institucional del hospital confirma que los servicios asistenciales continuaron prestándose en normalidad, y que, cualquier otro alcance que se le haya endilgado al comunicado del 7 de agosto



de 2025, se constituye en una apreciación subjetiva y unilateral de la gerente.

Aseguró que, en modo alguno las gestiones de cobro, administración contractual, o coordinación con proveedores se vieron obstaculizadas por un “cierre y bloqueo” ejecutado por ANTHOC, afirmación que carece de soporte probatorio, y así quedó sentado en la Resolución de intervención del 26 de noviembre de 2025.

Agregó que ANTHOC remitió el 16 de septiembre de 2025, anunciando una nueva declaratoria de huelga y cierre del área administrativa y de la oficina de pagaduría, ello como consecuencia directa de la determinación de la Gerencia de excluir, nuevamente, a los trabajadores de planta del pago salarial, pese a la existencia de recursos, sin que la asociación en modo alguno se arrogara funciones de coadministración.

Resaltó que la crisis administrativa y financiera del hospital, no es consecuencia de la huelga declarada por la asociación sindical ANTHOC CHOCÓ, sino que la misma obedece a deficiencias estructurales preexistentes que quedaron plasmadas en la Resolución de intervención de la Supersalud, fechada 26 de noviembre de 2025.

Propuso como excepciones de fondo, la de existencia de causa legítima, falta de legitimación en la causa por pasiva, solución negociada del conflicto/carencia sobreviniente de objeto, ausencia de afectación del servicio esencial (con incorporación del informe del inspector de trabajo), nulidad por notificación indebida (notificación a sujeto distinto del demandado).



Se decretó la totalidad de las pruebas documentales adosadas con el libelo introductor, como las aportadas en la contestación de la demanda, que serán objeto de valoración en esta oportunidad.

Apuntar, además, que la diligencia fijada dentro de la referencia, se tuvo prevista para el 16 de enero de 2026, pero su reprogramación fue solicitada en sendas oportunidades por el extremo activo de la acción, llevando finalmente a cabo la primera sesión de audiencia el día 13 de febrero que discurre.

Finalmente, y de conformidad con el Artículo 451 del CST, el proceso ha llegado a la etapa de sentencia de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.
2. El Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad de paro o huelga, de conformidad con lo establecido en el Artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 129A, numeral 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haberse originado el conflicto en esta jurisdicción.
3. En consonancia directa con el tema objeto de análisis, el Artículo 56 de la Constitución Política garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, incluyéndose de manera expresa en el artículo 430 del CST las empresas de la salud, como la ESE Hospital San Francisco de Asís, institución que presta servicios cuya paralización puede afectar la vida, la seguridad y la salud de la población, quedando, por regla general proscrito el derecho a la huelga en el sector salud.



4. Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la protesta es un derecho fundamental que puede ejercerse incluso por servidores públicos, ha sido enfática en señalar que este ejercicio no puede menoscabar ni poner en riesgo otros derechos fundamentales de mayor jerarquía, como el derecho a la vida, a la integridad personal y, de manera crucial en este caso, el derecho a la salud de la población, también ha reconocido que tal disposición no es absoluta, y debe examinarse bajo ciertos matices, en cada caso en concreto.

5. En punto a tal tópico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, señalando:

“... no cabe duda alguna de que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 de la Constitución Política, 2. ° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y 4. ° de la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud tiene las características de esencial, público y obligatorio.

No obstante, la Corte reitera lo dicho en la sentencia CSJ SL1680-2020, en el sentido de que «no es que el derecho de huelga esté prohibido en todo el sector salud, sino estricta y exclusivamente en aquellos servicios cuya interrupción verdaderamente ponga en peligro directo y evidente la salud o vida de las personas», es decir, siguiendo el hilo de dicha providencia,

[...] en aras de pretender que se declare la ilegalidad de la huelga no basta con demostrar que esta gravitó sobre una sección, dependencia o servicio de una institución prestadora de servicios de salud. Es indispensable acreditar que puso en riesgo un servicio esencial cuya interrupción constituye una grave amenaza a la salud, vida o seguridad



de la población. En este caso, solo está demostrado y no se discute, que se suspendió el servicio de consulta externa, pero no existen elementos de convicción que evidencien que ello puso en vilo la salud de los pacientes. Tampoco existen medios probatorios que den cuenta que se dejaron de atender consultas prioritarias, urgencias, pacientes oncológicos o usuarios con patologías cuya demora en su revisión podría afectar su integridad.

[...]

Por otra parte, para la Corte es claro que el impago prolongado de las remuneraciones de los trabajadores de la salud es una cuestión grave que afecta el mínimo vital del trabajador y de su familia, pues los priva de bienes básicos como la alimentación, vestuario, vivienda, educación y otras necesidades elementales de la vida corriente. Paralelamente, es un problema que también afecta en forma directa e inmediata la prestación hospitalaria, pues ocasiona pérdida de la calidad del servicio, insatisfacción, ausentismos, alta rotación, estrés y ansiedad, de suerte que por mucho que se quiera contener el conflicto, estas situaciones llevan a los trabajadores en estado de angustia y desespero a tomar medidas extremas como el paro.

Por consiguiente, estos trabajadores antes que ser promotores de un estado de cosas ilegal, son víctimas que, sistemáticamente, han sufrido violación a sus derechos laborales de carácter fundamental, incumplimientos que, además, afectan el sistema de salud, pues una cartera laboral saneada es un componente necesario para el correcto funcionamiento del servicio.”¹

¹ SL 724 de 2024



6. Examinado el caudal probatorio, adosado al expediente, tanto por quien incoa la acción, como por quien la controvierte, no cabe asomo de duda que, en efecto, existió un cese de actividades encabezada por trabajadores sindicalizados, pertenecientes al sindicato Anthoc – Chocó, no solo porque de manera expresa se lo informaron la gerente de la ESE, Dra. Natalia Mazo Rivera, sino que, además, fue corroborado a través de acta elevada el 1° de octubre de 2025 por el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, en la que quedó detallado, las dependencias que se encontraban en cese de actividades: 1. área administrativa, 2. consulta externa y servicios ambulatorios (laboratorio clínico ambulatorio, imágenes ambulatorias, terapias ambulatorias, procedimientos quirúrgicos ambulatorios)


Trabajo

DIRECCION TERRITORIAL CHOCO
ACTA CONSTATAcion PRESUNTO CESE DE ACTIVIDADES

En Quibdó al **primer (1) día del mes de octubre del 2025 a las 11.00 A.M.**, mediante auto comisorio N° 133 del 1° de octubre del 2025, expedido por la doctora MARCY OLYIRA CORDOBA MORENO, Directora territorial Chocó, en virtud de la solicitud hecha por la doctora NATALIA MAZO RIVERA; Gerente ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ, el inspector de trabajo y S.S DIVER YERSON MARMOLEJO POTES, se desplazó a las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ, ubicada en la cra 1 N° 31 - 25 B/ Kennedy de Quibdó, con la finalidad de verificar el presunto cese de actividades programado y promovido, por la organización sindical ANTHOC.

El suscrito funcionario del Ministerio del trabajo solicitó la presencia de la señora gerente Doctora NATALIA MAZO RIVERA, identificada con la C.C N° 32 207 206, también hizo presencia por parte de la administración la señora Johana Alzate Bedoya identificada con la C.C N° 1078638190 subgerente administrativo y financiero de LA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS. Por parte de la organización sindical ANTHOC hicieron presencia la señora DIANA HINESTROZA LLOREDA, identificada con la CC N°1077442167 de Quibdó y la señora MARTHA CECILIA MORENO MENA, identificada con la c.c N° 35600947 de Quibdó, tesorera organización sindical antes mencionada.

Al realizar el recorrido por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ se observa que efectivamente las siguientes **dependencias** están en **cese de actividades**:

1. **Area administrativa**
2. **Consulta externa y servicios ambulatorios**
 - **Laboratorio clínico ambulatorio**
 - **Imagenologías ambulatorias**
 - **Terapias ambulatorias**
 - **Procedimientos quirúrgicos ambulatorios**

Se pone de presente que el ministerio del trabajo es un ente imparcial que no esta ni a favor ni en contra de las partes en la resolución de los conflictos laborales.

A las 11.30 A.M se da por terminada la presente diligencia.


DIVER YERSON MARMOLEJO POTES
INSPECTOR DE TRABAJO Y S.S


NATALIA MAZO RIVERA
Gerente ESE Hospital

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección Centro 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Ciudad Bolívar (BOG) 5165632
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial e Inspección Municipal
del Tróopdo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

Scanned with



7. Adviértase que, en efecto se acredita el cese, o la afectación en la prestación del servicio, en áreas de la ESE, dispuesta para atención a usuarios, quedando decantado de manera expresa en el acta que se levantó de la visita realizada por el inspector del trabajo, Diver Yerson Marmolejo Potes, quien dejó sentado en ésta: *“En Quibdó al primero (1) día del mes de octubre del 2025 a las 11:00 A.M.... el inspector de trabajo y SS DIVER YERSON MARMOLEJO POTES, se desplazó a las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ, ubicada en la cra 1 N° 31-25 B/ Kennedy de Quibdó, con el fin de verificar el presunto cese de actividades programado y promovido por la organización sindical ANTHOC...”* e indica más adelante, *“Al realizar el recorrido por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ se observa que efectivamente las siguientes dependencias están en cese de actividades:*

1. *Área administrativa*
2. *Consulta externa y servicios ambulatorios:*
 - *Laboratorio clínico ambulatorio*
 - *Imagenologías ambulatorias*
 - *Terapias ambulatorias*
 - *Procedimientos quirúrgicos ambulatorios”.*

El acta referenciada se encuentra suscrita, además del inspector de trabajo, por la gerente de la ESE demandante, la presidente y la tesorera del sindicato Anthoc.

8. No obstante, con ello no deviene palmaria la afectación al servicio en grado de esencial, que acreditase que la misma hubiere recaído sobre el servicio de urgencias, ni atenciones vitales, por el contrario, existe evidencia documental, de la oposición en la que se da cuenta que durante el periodo que se presentó la alteración en la prestación del servicio, continuó brindándose la atención a los pacientes hospitalizados, de manera ininterrumpida.



DIRECCION TERRITORIAL CHOCO

ACTA CONSTATAcion PRESUNTO CESE DE ACTIVIDADES

En Quibdó al **primer (1) día del mes de octubre del 2025** a las **11.00 A.M.**, mediante auto comisorio N° 133 del 1° de octubre del 2025, expedido por la doctora **MARCY OLYIRA CORDOBA MORENO**, Directora territorial Chocó, en virtud de la solicitud hecha por la doctora **NATALIA MAZO RIVERA**; Gerente ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ, el inspector de trabajo y S.S DIVER YERSON MARMOLEJO POTES, se desplazó a las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ, ubicada en la cra 1 N° 31 - 25 B/ Kennedy de Quibdó, con la finalidad de verificar el presunto cese de actividades programado y promovido, por la organización sindical ANTHOC.

El suscrito funcionario del Ministerio del trabajo solicitó la presencia de la señora gerente Doctora **NATALIA MAZO RIVERA**, identificada con la C.C N° 32 207 206, también hizo presencia por parte de la administración la señora Johana Alzate Bedoya identificada con la C.C N° 1078638190 subgerente administrativo y financiero de LA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS. Por parte de la organización sindical ANTHOC hicieron presencia la señora **DIANA HINESTROZA LLOREDA**, identificada con la CC N°1077442167 de Quibdó y la señora **MARTHA CECELIA MORENO MENA**, identificada con la c.c N° 35600947 de Quibdó, tesorera organización sindical antes mencionada.

Al realizar el recorrido por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ se observa que efectivamente las siguientes **dependencias** están **en cese de actividades**:

1. **Area administrativa**
2. **Consulta externa y servicios ambulatorios**
 - **Laboratorio clínico ambulatorio**
 - **Imagenologías ambulatorias**
 - **Terapias ambulatorias**
 - **Procedimientos quirúrgicos ambulatorios**

Se pone de presente que el ministerio del trabajo es un ente imparcial que no esta ni a favor ni en contra de las partes en la resolución de los conflictos laborales.

A las 11.30 A.M se da por terminada la presente diligencia.

DIVER YERSON MARMOLEJO POTES
INSPECTOR DE TRABAJO Y S.S

NATALIA MAZO RIVERA
Gerente ESE Hospital

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 2, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Comunidades (401) 5185833
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
de Trabajo

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co Página | 1

Scanned with



Quibdó, 26 de noviembre de 2025

Jefe

LUZ FARIDE OREJUELA WALDO

DEPARTAMENTO DE CALIDAD

Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís

Quibdó

Cordial saludo:

Mediante la presente certifico que, para el periodo comprendido **entre 15 de septiembre y 15 de octubre del año en curso**, el laboratorio contaba con reactivos e insumos suficiente para la realización de los exámenes ordenados y generados tanto para pacientes hospitalizados, consulta externa y laboratorios especializados remitidos de 3 nivel. En este periodo **se realizó la atención a los usuarios de manera ininterrumpida garantizando el procesamiento y entrega de resultados pertinentes**

Por su atención mil gracias

Atentamente,

GIANNY VANESSA AGUILAR GUERRERO
BACTERIOLOGA

9. Acótese que, del caudal probatorio que obra en el expediente, se colige que, el cese de actividades en el caso bajo



examen, obedeció al incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, escenario que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la alta Corporación judicial, como una modalidad de acción colectiva, y así lo ha dejado decantado, entre otras, en decisión SL 2145 de 2025:

“... la Sala ha indicado que en Colombia existen al menos cuatro modalidades de huelga: la primera, es la que se declara en desarrollo de un conflicto colectivo; la segunda, aquella que se realiza por causa del incumplimiento del empleador de sus obligaciones laborales o de la seguridad social frente a sus trabajadores; la tercera, conocida como huelga por solidaridad y la cuarta para expresar opiniones sobre políticas sociales, económicas o sectoriales que inciden en el ejercicio de la actividad. Cada una de ellas fue explicada en la sentencia CSJ SL11763-2014, citada en la SL3269-2021...

...

De lo expuesto, queda entonces evidenciado que cuando el motivo por el cual los trabajadores acuden a la suspensión de actividades obedece al incumplimiento de las obligaciones del empleador, no se requiere agotar el procedimiento establecido para la negociación colectiva, pues aquél se motiva en el perjuicio que se genera en los servidores a omisión de la empresa de honrar sus compromisos previstos en la ley, en la convención o en el contrato de trabajo, mientras que el último tiene como propósito servir de medio de presión para que se otorguen beneficios a través de la autocomposición con su empleador. Además, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la inobservancia del empleador no puede ser de cualquier naturaleza o, para decirlo con otras palabras, no cualquier incumplimiento conlleva o justifica una protesta colectiva de las dimensiones citadas, lo que se deberá analizar en cada caso.”

10. Aflora de los elementos de persuasión, que las condiciones de



incumplimiento, que generaron el cese de actividades por parte de los trabajadores asociados al sindicato Anthoc – Chocó, no eran ajenos al empleador, por el contrario, existe evidencia de que, para el 8 de agosto de 2025, en reunión sostenida entre los representantes de la asociación, y la gerencia de la ESE, se llegaron a acuerdos tendientes a evitar el cese de actividades, en los que quedaron insertas obligaciones a cargo del empleador, en lo que a retrasos en el pago a los trabajadores de planta, personal OPS, especialistas, dotaciones de años anteriores (2022, 2023 y 2024) respecta, y cuyo desconocimiento, conllevó a la misiva del 16 de septiembre de 2025, que declaró la huelga y cierre del área administrativa.

 Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos
De la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios
Complementarios de Colombia
ANTHOC – CHOCÓ
Persona Jurídica Nro. 0489 de 1973
NIT: 860403871 - 9
SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL



ACTA NUMERO (03)

QUIBDO 08/08 2025

ASUNTO: Acuerdo de levantamiento de protesta

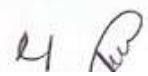
Siendo las 15:30 horas de 8 agosto de 2025 en reunión de concertación con administración y comisión garante Ministerio del trabajo, defensoría del pueblo y la Dr. Natalia Mazo Rivera gerente y representante legal, de la nueva ESE HSFA, con el propósito de llegar a acuerdos que permitan el levantamiento de la protesta pacífica, adelantada por los trabajadores, que con llevo al cierre del área administrativa; Por consideración especial a los usuarios que son los más afectados, no se propició escalamientos por parte de la masa trabajadora.

Tras la realización de conciliación entre las partes, se establecen los siguientes acuerdos, como actuación de negociación:

1. Se realizará el pago a los trabajadores del mes de mayo, tanto al personal de planta como el personal de OPS el día 15 de agosto de 2025 y el mes de junio el 28 de agosto 2025.
2. Se realizará el pago a los especialistas el mes de abril el día 15 de agosto de 2025.
3. Se realizará el pago a proveedores para adquisición de insumos y medicamentos, hemoderivados y reactivos de laboratorio; con el excedente de los recursos.
4. Conciliar el pago de las dotaciones de los años 2022, 2023 y 2024, según la venta de servicios en el mes de noviembre 2025.
5. Priorizar el salario a los trabajadores en antes de cualquier otro pago.
6. No tomar represalia contra ningún funcionario, esto ocasionaría huelgas futuras.

La presente acta tendrá validez en esta y en las administraciones futuras, y su incumplimiento, será causa de denuncias y de marcaciones disciplinarias, según

Dirección Carrera 1ª N° 31-25 Barrio Oficina de ANTHOC-CHOCÓ sede Nueva E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís Barrio Kennedy Correo electrónico anthocdepartchoco@gmail.com





2



Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos
De la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios
Complementarios de Colombia
ANTHOC - CHOCÓ
Persona Jurídica Nro. 0489 de 1973
NIT: 860403871 - 9
SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL



corresponda. A demás de la reactivación de la protesta y manifestaciones
sindicales, en caso de incumplimientos de los acuerdos estipulados en el presente
documentos.

En Quibdó siendo las 16:44 del 08 de agosto de 2025, se levanta la protesta y en
constancia, firma los compromisarios, la Gerente Natalia Mazo Rivera, en calidad
de representante legal, presidente la junta directiva de ANTHOC, Representante
de Sintranueva ESE, Representante de ANDEC, además se anexa firmas de los
empleados presentes en la asamblea.

Nota: Se trasfiere copia de este documento a las entidades estatales en procura
que se garantice el cumplimiento de este acuerdo, o se tomen las medidas
necesarias de suceder lo contrario.

Gerente Natalia Mazo Rivera
Presidente ANTHOC [Firma]
Presidente de Sintra Nueva ESE [Firma]
Presidente de ANDEC [Firma]
Garantes
Defensoría del pueblo Franklin Rentería Velásquez
Ministerio del trabajo [Firma]

11. Situaciones descritas, en punto al incumplimiento de obligaciones en desmedro de las garantías laborales de los empleados, que ha considerado la jurisprudencia, como grave, en tanto el no pago de los trabajadores de la salud, afecta el núcleo esencial de sus familias, y los priva de acceso a bienes y servicios para atención de necesidades básicas, y afecta de contera la calidad en la prestación del servicio hospitalario, en virtud del estado de desasosiego en el que se ven obligados a trabajar el personal de salud, y que terminan siendo victimas directas del estado inconstitucional de cosas, pues no se pasa inadvertido que el derecho al trabajo en condiciones dignas, como la remuneración justa y oportuna son pilares de raigambre Constitucional, de quienes



enfrentan la carga productiva del país.

12. Adviértase que, no poca importancia reviste, para el caso, precisamente, la Resolución 2025420000011454-6 del 26 de noviembre de 2025, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, en la que quedaron insertos, entre otros motivos para arribar a tal determinación, los que a continuación se detallan:

"... la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud en concepto de fecha 21 de noviembre de 2025, realizó un análisis del estado de la medida, en el que se consignan las acciones de seguimiento y las condiciones reales de la institución de cara a la adecuada prestación del servicio de salud, concluyendo..." entre otras:

"...44. La ESE presenta mora en el pago de honorarios y salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, afectando a los especialistas, personal de planta y contratistas por OPS. 46. Los retrasos en los pagos generan riesgos operativos y laborales, incluyendo desmotivación del personal, ausentismo y posible afectación en la prestación de los servicios asistenciales,

47. Se identifican fallas en la planificación financiera y en la priorización de los recursos por parte de la ESE, lo que ha incidido directamente en la mora de salarios y honorarios.

48. La situación descrita constituye un factor determinante en el cese de actividades o la anomalía laboral registrada desde el 15 de septiembre de 2025.

49. Exigir el pago inmediato de las obligaciones pendientes a todos los grupos de talento humano, priorizando a los especialistas y personal de planta para restablecer la normalidad laboral.

50. Fortalecer los mecanismos de supervisión contractual, especialmente sobre los contratistas OPS, asegurando que cumplan con los pagos de manera oportuna.

51. Implementar un plan de seguimiento financiero y de recursos humanos, que garantice la priorización de los pagos salariales dentro de la planeación mensual de la ESE."



43. La ESE presenta errores recurrentes en las cifras de pretensiones judiciales identificados desde antes de iniciarse la medida de vigilancia especial y no ha llevado a cabo las correcciones pese a las recomendaciones que se han plasmado en los comentarios del Fénix.

44. La ESE presenta mora en el pago de honorarios y salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, afectando a los especialistas, personal de planta y contratistas por OPS.

45. El incumplimiento en los pagos a los profesionales especialistas a través de la asociación sindical Conexión Salud evidencia deficiencias en la supervisión y control financiero de los contratos tercerizados o asociaciones sindicales.

46. Los retrasos en los pagos generan riesgos operativos y laborales, incluyendo

511107

Página 111

27

RESOLUCIÓN No 202542000011454-6 DE 2025 Página 12 de 27

Continuación de la resolución, **Resolución ordena toma de posesión**

desmotivación del personal, ausentismo y posible afectación de la calidad en la prestación de los servicios asistenciales.

47. Se identifican fallas en la planificación financiera y en la priorización de recursos por parte de la ESE, lo que ha incidido directamente en la mora de salarios y honorarios.

48. La situación descrita constituye un factor determinante en el cese de actividades o la anomalía laboral registrada desde el 15 de septiembre de 2025.

49. Exigir el pago inmediato de las obligaciones pendientes a todos los grupos de talento humano, priorizando a los especialistas y personal de planta para restablecer la normalidad laboral.

50. Fortalecer los mecanismos de supervisión contractual, especialmente sobre los contratistas OPS, asegurando que cumplan con los pagos de manera oportuna.

51. Implementar un plan de seguimiento financiero y de recursos humanos, que garantice la priorización de los pagos salariales dentro de la planeación mensual de la ESE.

52. Revisar y ajustar la modalidad de contratación de personal especializado a través de asociaciones sindicales, evaluando alternativas que aseguren estabilidad laboral y cumplimiento financiero.

13. Lo anterior permite colegir, que las acciones de la parte demandada no revisten una intención habilidosa de coadministración por el sindicato Anthoc - Chocó, sino que el cese de actividades tuvo su génesis en legítimos requerimientos de los trabajadores, fundados en el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del empleador.

14. Tampoco se advierte, como lo afirma el pretensor en los hechos de la demanda, que se hayan afectado los servicios esenciales de urgencias, o que se haya puesto en riesgo inminente la seguridad hospitalaria de la entidad demandante, o por lo menos ello no fue acreditado por el extremo impulsor, quien solo se limitó a



referir que la ESE se encontraba con una sobreocupación que rebasaba su capacidad operativa, que evidentemente se vio incrementada con el cierre de alguna de las dependencias, pero que en modo alguno, puede atribuirse inescindiblemente al cese de actividades, por el contrario, se advierte de las consideraciones de la Superintendencia de Salud, que ello obedece a un incumplimiento previo, sistemático y prolongado en el tiempo, de obligaciones a cargo del referido hospital.

15. En tal dirección, para acreditar sus pretensiones, aportó las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

- Sendos oficios dirigidos a distintas autoridades administrativas y judiciales: 1. Fiscalía, 2. Dirección Regional Superintendencia Nacional de Salud, 3. Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, 4. Procuraduría Regional Chocó, 5. Ministerio del Trabajo, 6. Ministerio de Salud y Protección Social, 7. Defensor del Pueblo, 8. Contralor General del Departamento del Chocó; todos con fecha del 7 de agosto de 2025, sin que exista soporte de su efectiva remisión a las referidas entidades.
- Oficio fechado 16 de septiembre de 2025, suscrito por la junta directiva de Anthoc – Chocó, suscrito por un número plural de sus miembros, en el que se declaran en huelga, a partir del 17 de septiembre siguiente, con el que se acredita el cese de actividades, conforme ya fue previamente decantado por la Sala.
- Constancia suscrita el 15 de septiembre de 2025 por el Subgerente asistencial de la ESE accionante, en la que se da cuenta de la sobreocupación del 280% en urgencia, en hospitalización 100%, en unidad de cuidados intensivos 100%, en sala de parto 100%, con la que se corrobora la situación clínica de la ESE a 15 de septiembre de 2025, momento para el cual, el sindicato aun no se declaraba en huelga, lo que solo ocurre hasta el 17 de septiembre de 2025, por lo que no



puede atribuirse esta situación de estado crítico al cese de actividades que hoy es objeto de cuestionamiento.

- Idéntico análisis se colige de la Resolución Nª 00831 del 15 de septiembre de 2025, en la que la ESE Departamental San Francisco de Asís se declara en alerta roja, por sobreocupación y desabastecimiento de insumos, de la Resolución Nª 00832 del 15 de septiembre de 2025 que declara la urgencia manifiesta, como las publicaciones de alerta y estado de emergencia, secuela de la anterior declaración.
- Oficios fechado 17 de septiembre de 2025, dirigidos al Comité Cívico por la Salvación y la Dignidad del Chocó, Contralor General del Departamento del Chocó, Defensor del Pueblo, Fiscalía, Gobernación del Chocó, Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Territorial Chocó, Procuraduría Regional chocó, Anthoc Chocó, Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, Dirección Regional Superintendencia Nacional de Salud, reiterados el 26 de septiembre siguiente, sin constancia de radicación ante las referidas entidades, y que en todo caso, no se muestran como elemento idóneo, conducente, para cimentar sobre ellos la acreditación de la afectación al servicio de urgencias por el sindicato demandado.
- Solicitud de intervención al Ministerio del Trabajo, suscrita por la Gobernación del Departamento del Chocó, a través de su representante legal.

16. Reliévese que, de los oficios, alertas hospitalarias, publicaciones oficiales que realizó el hospital a través de su gerente, no se colige que hayan tenido incidencia directa en el cese de actividades, como tampoco se desprende que haya existido un cierre del área de urgencias, ni de atenciones vitales.

17. A más de lo anterior, se adjuntaron sendos videos, que no



tienen un nexo directo con actuaciones que puedan serle endilgadas al sindicato Anthoc – Chocó, ni a los trabajadores afiliados a éste.

18. Adviértase que, los procesos regidos bajo la cuerda del Código Procesal del Trabajo, no están exentos de la carga probatoria, que dispone que quien pretende el efecto jurídico de un hecho planteado, debe acreditar este, a través del medio persuasivo pertinente, y su desconocimiento, conlleva a la nugatoria de la petición, como deviene de la presente demanda, en tanto de las afirmaciones que respaldaron el ruego, solo se acreditó el cese de actividades.

19. Por el contrario, la contraparte, convocada por pasiva, acreditó que, si bien en efecto el cese de actividades se materializó, ello ocurrió con ocasión del incumplimiento del empleador de sus obligaciones contractuales, pero, además, que tal actividad, en ejercicio legítimo de su derecho a la huelga, no afectó, menos recayó sobre servicios de urgencia, o vitales de la entidad.

20. Para respaldar ello, aportó, además de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Salud, que dispuso la toma de posesión de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís:

- Acta N° 03 del 8 de agosto de 2025, en el que quedó inserto el acuerdo de levantamiento de protesta, suscrito entre la Gerente de la ESE demandante, como de la presidente del sindicato, en la que fungieron como garantes la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Trabajo, ocasionados por la falta de pago a los trabajadores en las distintas modalidades de contratación, adquisición de insumos, pago de dotaciones, por los años 2022, 2023 y 2024, de lo que se colige que el cese de actividades tuvo como finalidad, lograr el cumplimiento de garantías laborales mínimas.
- Extracto bancario mes de agosto de 2025, de los que no puede arribarse a conclusiones sólidas por la Corporación, en



tanto desconoce la finalidad de los ingresos y/o egresos que se reflejan en los movimientos, ni siquiera lo indicó quien extendió la prueba, siendo una carga directa del referido extremo.

- Certificado expedido el 26 de noviembre de 2025 por la Bacterióloga Gianni Vanessa Aguilar Guerrero, en el que informa que, en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 15 de octubre de 2025, se brindó atención a los usuarios de manera ininterrumpida garantizando el procesamiento y entrega de los resultados pertinentes.
- Copia de pliego condiciones dignas de trabajo, suscrito entre la gerente de la ESE demandante y el sindicato demandado, sin fecha de suscripción, que, si bien permite evidenciar compromisos entre las partes, no puede ser examinado de manera directa con relación al cese de actividades que está siendo objeto de análisis, en tanto no se tiene certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue llevado a cabo.
- Solicitud de publicación realizada por el sindicato a la gerente de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco, fechado 16 de septiembre de 2025, sin sello o constancia de entrega, con copia del aviso del que se pretendía publicación.
- Escrito suscrito por los médicos especialistas en pediatría que laboran en la ESE, con constancia de recibido 29 de septiembre de 2025, en el que solicitan el pago de los meses de agosto y septiembre, informándole que a partir del 1º de octubre de 2025, dan por terminando el contrato.
- Carta de renuncia masiva de ginecología y obstetricia, fechada 27 de septiembre de 2025, dirigida a la gerente de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, en el que se inserta como motivo, el pago oportuno de honorarios vencidos.



21. Del anterior recuento documental, se colige con nitidez palmaria, que las alegaciones del personal de Anthoc, en punto a la génesis del cese de actividades, obedecieron de manera directa al impago de pago de salarios, honorarios de los prestadores del servicio, y sin que aflore palpable afectación a actividades esenciales, o que se hubiese puesto en riesgo inminente la atención de urgencias, o de servicios vitales.

22. En tal dirección, puntuó la Corporación de Cierre en materia laboral, en un caso de similares contornos:

“Al promotor de la acción le incumbía probar el menoscabo en la prestación de los servicios esenciales de salud, su duración, intensidad y grado de afectación, lo cual no ocurrió en este proceso, tal como se ha explicado, razón por la cual resultan aplicables los razonamientos de esta Sala Laboral vertidos en la sentencia CSJ SL3046-2019:

Bien vale la pena recordar que esta corporación ha sido sumamente cuidadosa a la hora de requerir la prueba efectiva de la realización del cese de actividades. Ha sostenido, en ese sentido, que:

[...] un proceso de calificación de legalidad de huelga, que puede, eventualmente, desembocar en una declaratoria de ilegalidad de la medida de presión, exige de la parte actora, la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la acción sindical. No puede, por tanto, proferirse una decisión de ilegalidad, con base en especulaciones o suposiciones respecto a las realidades en que se ejecutó la protesta; con mayor razón, si se tiene en cuenta que este tipo de determinaciones comportan una restricción a una de las libertades sindicales fundamentales. (CSJ SL18956-2017).

En función de todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante incumplió la carga de la acreditación de la huelga, la decisión denegatoria de las pretensiones que impartió el Tribunal resulta acertada.

En otras palabras, no aflora prueba de que la suspensión colectiva hubiese afectado un servicio, o cuya interrupción haya puesto en riesgo evidente e inminente la salud, vida y seguridad de las personas y, en esas condiciones, no se encuentra configurada la causal a) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera tal que la huelga adelantada por la organización demandada es legal, lo que conlleva la confirmación de la sentencia de primer grado.”²

23. Bajo tales apremios, se muestran llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas por la pasiva ANTHOC – CHOCÓ: existencia de causa legítima, ausencia de afectación del servicio esencial; concluyéndose la legalidad del cese de actividades, de acuerdo a las razones que previamente han sido decantadas por la Sala.

24. No refulgen avante las restantes excepciones formuladas, falta de legitimación en la causa por pasiva, solución negociada del conflicto, en tanto quedó acreditado que el cese de actividades fue promovido y materializado de manera efectiva, por quien fuere convocado por pasiva – Anthoc – Chocó; y secuela de ello, tampoco se aviene prospera la segunda excepción, pues no fue acreditada en el debate probatorio, de los elementos suasorios que reposan en el dossier.

25. De cara a las consideraciones plasmadas, se declarará la legalidad del cese de actividades que fue promovido por el

² SL724-2024



sindicato Anthoc – Chocó. En consecuencia, se negaran las súplicas de la demanda, se dispondrá condena en costas en contra de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y se ordenará, poner en conocimiento de ésta providencia al Ministerio de la Protección Social, conforme las disposiciones del artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LEGAL el cese o suspensión colectiva de actividades laborales adelantado por la Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC-Chocó en la Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, de acuerdo a las consideraciones que han sido expuestas.

SEGUNDO. Absolver a la organización sindical ANTHOC – CHOCÓ de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar en costas a la ESE Hospital Nueva Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior. Por secretaría, pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que por la Secretaria de la Sala se comuniqué la presente decisión al Ministerio del Trabajo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados³,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

MARÍA DEL PILAR ROJAS BARRERA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

Firmado Por:

**Mónica Patricia Rodríguez Ortega
Magistrada
Despacho 003
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado
Despacho 001
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Maria Del Pilar Rojas Barrera
Magistrada
Despacho 002
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f835421f983eaa18cbcf4c521944011754c7930bb2a924095823fd982
69a933**

³ Firmas escaneadas. Decreto 491 de 2020, artículo 11. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549,



Documento generado en 19/02/2026 01:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>